

No. 11147
del 06/02/1980
Reglamento Orgánico Dirección General
Transporte por Agua

Nota SINALEVI: El Decreto Ejecutivo 23178 del 18 de abril de 1994, artículo 6°, deroga en lo que se le oponga, las disposiciones contempladas en el presente Decreto

Reglamento Orgánico de la
Dirección General de Transportes por Agua

CAPITULO I
Generalidades

Artículo 1°.- Créase la Dirección General de Transporte por Agua como Dependencia del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, a la que le corresponde la regulación del transporte por agua y por tuberías.

Artículo 2°.- Para los efectos que establece el presente Reglamento se entiende por transporte por agua al conjunto de actividades, directa o indirectamente vinculadas con el transporte de pasajeros y de carga por vías acuáticas, así como a los aspectos relacionados con la navegación de todo tipo de embarcaciones, cualesquiera sean las actividades a que se dediquen.

CAPITULO II
De la Dirección General de Transporte por Agua

Artículo 3°.- Son atribuciones de la Dirección General de Transporte por Agua:

- a) Establecer y ejecutar las políticas concernientes a la explotación del transporte marítimo y por vías interiores de navegación.
- b) Regular y controlar el transporte por agua de mercancías y productos de exportación e importación.
- c) Regular las demás actividades que directa o indirectamente están vinculadas con el transporte por agua.
- d) Establecer y controlar sistemas y procedimientos para mejorar la productividad y el rendimiento de las operaciones portuarias.
- e) Promover con oportunidad la creación y desarrollo de la Marina Mercante Nacional y velar por su debido cumplimiento, todo en procura de una eficaz captación de cargas y servicios eficientes operados bajo bandera nacional.
- f) Establecer y ejecutar las políticas para la captación de cargas en buques de acuerdo con los intereses del país y la capacidad de la Marina Mercante Nacional en concordancia con los tratados, convenios internacionales o acuerdos bilaterales vigentes o los que para tal efecto se suscriban.

- g) Realizar estudios continuos sobre la Marina Mercante Nacional relativos a su capacidad, composición, características e incremento, así como de las industria complementaria, que permitan conocer los factores que inciden en su desarrollo.
- h) Aprobar y controlar las tarifas justas y razonables de fletes y servicios de transporte por agua basadas en costos reales y rendimientos adecuados.
- i) Estudiar y proponer los impuestos aplicables a las actividades directamente vinculadas con el transporte por agua.
- j) Aprobar las tarifas a cobrar por cada uno de los servicios portuarios.
- k) Promover una política de formación y capacitación profesional dentro de las diferentes ramas de la actividad.
- l) Coordinar los programas de asistencia técnica y capacitación para el personal portuario y del transporte por agua.
- m) Fiscalizar los planes de estudio y funcionamiento de los establecimientos dedicados a la enseñanza de las actividades propias del transporte por agua y sus elementos.
- n) Dictaminar sobre la concertación, adhesión y ratificación de convenciones o convenios internacionales sobre transporte marítimo y por aguas interiores.
- o) Opinar, ante las autoridades correspondientes, sobre los diferentes reglamentos internos de administración y operación portuarias, de previo a su promulgación.
- p) Llevar los registros, clasificar y otorgar los certificados de idoneidad y libretas de identificación de la gente de mar así como a los agentes navieros, explotadores e involucrados en este tipo de transporte.
- q) Establecer y llevar un registro que se denominará Registro Naval Costarricense y que habrá de constar de dos secciones: Registro Marítimo Administrativo y Registro Nacional de Buques.
- r) Vigilar, mediante la realización de inspecciones o los procedimientos adecuados, el buen estado de conservación y seguridad de todas las embarcaciones de bandera nacional.
- s) Velar por la seguridad de la navegación y por la protección de la vida humana en el mar, así como en las vías de navegación interior.
- t) Determinar los grados de necesidad y conveniencia para la construcción o provisión de obras portuarias.
- u) Autorizar y supervisar la construcción de buques, artefactos navales y cualquier tipo de embarcación en los astilleros nacionales.
- v) Velar por el estricto cumplimiento de este Reglamento así como de los convenios o convenciones internacionales sobre transporte por agua que el Estado suscriba o ratifique.
- w) Estudiar y resolver cualesquiera otros problemas que se relacionen con el transporte por agua y por tuberías.
- x) Supervisar toda la actividad de transporte marítimo, por vías interiores y por tuberías.

CAPITULO III

De las Tarifas de los Fletes Internacionales

Artículo 4º.- Toda empresa de transporte marítimo, cuyos buques operen mediante itinerarios regulares o no regulares en puertos nacionales, está en la obligación de inscribirse ante la Dirección General de Transporte por Agua.

Artículo 5º.- Las Tarifas de transporte marítimo aplicadas por las empresas, deben estar debidamente registradas ante la Dirección General de Transporte por Agua, para lo cual se necesita cumplir con el procedimiento que ésta señale, previa petición de parte.

Artículo 6°.- Los proyectos de aumentos de tarifas deberán ser presentados por la empresa de transporte marítimo, ante la Dirección General de Transporte por Agua con noventa (90) días de antelación a la presunta vigencia de las mismas, acompañados de los documentos necesarios que demuestren cualquier variación en los costos, así como cualquier otra información que el caso amerite según el criterio de la Dirección General, la cual aprobará o impondrá dentro del citado plazo, lo que considere, con expresión de motivos y argumentos.

Artículo 7°.- Las empresas de transporte marítimo están obligadas a aplicar los niveles de tarifas y condiciones de transporte y fletes registrados, sin preferencia o en contra de usuario alguno.

Artículo 8°.- Las empresas de transporte marítimo no podrán imponer recargos en los fletes por concepto de mayores costos en los terminales marítimos del país, cualesquiera sean sus causas, sin la previa aprobación de la Dirección General de Transporte por Agua del Ministerio de Obras Públicas y Transportes.

Artículo 9.- Los niveles de las tarifas de fletes, los recargos, los sistemas de rebajas o descuentos y las condiciones de transporte y aplicación de fletes, no podrán implicar discriminación alguna contra el comercio exterior costarricense, en relación con los niveles o prácticas internacionales y con los cotos navieros.

Artículo 10.- Los incrementos generales de las tarifas de fletes y el establecimiento o variación de los recargos a los mismos, deberán notificarse anticipadamente a los usuarios por medio de publicación en los principales diarios del país. Información amplia sobre las tarifas de fletes y su aplicación, debe estar a disposición de los usuarios en las oficinas de las navieras o sus representantes.

Artículo 11.- La Dirección de Transporte por Agua propiciará el establecimiento de consultas, a nivel nacional y regional, entre los navieros y la Asociación de Usuarios del Transporte de Costa Rica, a fin de que operen mecanismos para el logro de entendimiento en aspectos de mutuo interés de las partes.

Artículo 12.- El Ministerio de Obras Públicas y Transportes, en coordinación con el Ministerio de Economía, Industria y Comercio, participará en las acciones regionales que deben llevarse a cabo a nivel centroamericano, promoviendo la definición de una política común de fletes y al adopción de las medidas que se consideren convenientes para su cumplimiento.

CAPITULO IV

De la Oficina Nacional de Fletamentos

Artículo 13.- Se faculta a la Dirección General de Transporte por Agua para que promueva la creación y desarrollo de esta Oficina, que funcionará como Organismo adscrito a ella.

Artículo 14.- La Oficina Nacional de Fletamentos tiene como objetivo fundamental resolver las necesidades de transporte vía marítima, mediante la práctica de fletamentos, siguiendo las políticas que señale la Dirección General de Transporte por Agua.

En su operación deberá fijar como uno de sus fines propios, la promoción de las exportaciones de productos frescos no tradicionales dentro de las mejores condiciones de transporte, en beneficio de la economía nacional.

Asimismo, velará por ofrecer alternativas de transporte marítimo más ventajosas a los bienes de importación.

Artículo 15.- La Oficina nacional de Fletamentos desarrollará o hará uso de los medios nacionales o internacionales necesarios para su operación, de acuerdo con la práctica establecido en este campo. Tales medios, entre otros, incluyen el establecimiento de Agencias y Oficinas de Correduría, que garanticen una eficiente operación de los servicios de fletamento y de los términos de embarque.

Artículo 16.- Para su mejor desenvolvimiento la Oficina coordinará la consolidación de cargas, servicios complementarios de transporte y el transporte multimodal.

Todo lo concerniente a esta Oficina mantendrá una estrecha coordinación con las Oficinas Comerciales del Centro de Promoción de las Exportaciones e Inversiones, con las Dependencias Diplomáticas y Consulares de Costa Rica, y, con cualquier otra que exista o se cree en el futuro y con la que pueda vincularse, para su beneficio, sea nacional o internacional.

Transitorio I.- Las empresas relacionadas con servicios marítimos y de transporte por aguas interiores tendrán un plazo de noventa días para que procedan a inscribirse e inscribir sus naves ante la Dirección General de Transporte por Agua.

Transitorio II.- Las empresas navieras gozan de sesenta días, a partir de la vigencia de este decreto, para registrarse ellas y sus tarifas.

Transitorio III.- Este reglamento entrará en vigencia a partir de su publicación y hasta tanto sea promulgada la respectiva Ley General de Transporte por Agua.